



Radicación: 2019180712-2-000

Fecha: 2019-11-19 18:28 - Proceso: 2019180712

Trámite: 116-ECO - Entes de Control 5

2.4

Bogotá, D.C., 2019-11-19 18:28

Doctor

**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**

Secretario General

**Cámara de Representantes**

secretaria.general@camara.gov.co

Cra 7 # 8-68 oficina 506 b-509 b Edificio Nuevo del Congreso

Bogotá

Asunto: Respuesta a su comunicación solicitud de información relacionada con la proposición No 071 “Paramo de Santurbán” presentada por el Honorable Representante el doctor César Augusto Pachón Achury, con radicado ANLA 2019176613-1-000 del 12 de noviembre de 2019

Expediente: 05ECO0388-00-2019- LAV0012-00-2019

Respetado doctor Mantilla:

En atención a la comunicación del asunto, mediante la cual remite varias peticiones relacionadas con la proposición No 071 del 30 de octubre de 2019 presentada por el Honorable Representante el doctor César Augusto Pachón Achury, nos permitimos dar respuesta en el ámbito exclusivo de las funciones y competencias de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, en el orden de su comunicación:

***“1. El área de ubicación de los diferentes contratos mineros, entre los que se encuentran los de la empresa MINESA, hacen parte integral del complejo de paramos en su estructura ecosistémica ya que hace parte de su conformación los bosques andinos, el subpáramo y el páramo, por tanto, debe ser reconocido este territorio como un corredor biológico e iniciar proceso de restauración en las áreas degradadas no solo por la minería, sino por las diferentes actividades antrópicas. Por lo anterior solicitamos una exposición de las diferentes alternativas que fueron presentadas por el Instituto Humboldt para la delimitación del complejo de paramos Santurbán, en donde se evidencie la caracterización ecosistémica realizada, basada en estudios florísticos, faunísticos, hidrología, clima entre otras variables.”***

**RESPUESTA:** En cuanto a esta petición, esta Autoridad Nacional inicialmente aclara que a través de los literales 15 y 16 del artículo 2 del Decreto 3570 del 2011, se establecen las





Radicación: 2019180712-2-000

Fecha: 2019-11-19 18:28 - Proceso: 2019180712

Trámite: 116-ECO - Entes de Control 5

funciones del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, específicamente encaminados a la delimitación de los páramos.

*“(...) **Artículo 2° Funciones.** Además de las funciones determinadas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás leyes, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cumplirá las siguientes funciones:*

*15. Elaborar los términos de referencia para la realización de los estudios con base en los cuales las autoridades ambientales declararán, reservarán, alinderarán, realinderarán, sustraerán, integrarán o recategorizarán, las reservas forestales regionales y para la delimitación de los ecosistemas de páramo y humedales sin requerir la adopción de los mismos por parte del Ministerio.*

*16. Expedir los actos administrativos para la delimitación de los páramos.” (...)*

De igual manera lo estipulado en el artículo 4 de la Ley 1930 delimitación de los páramos en el que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de los páramos.

*“(...) **ARTÍCULO 4. Delimitación de páramos.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de los páramos con base en el área de referencia generada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt a escala 1:25.000 o la que esté disponible y los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales elaborados por la autoridad ambiental regional de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

***PARÁGRAFO 1.** En aquellos eventos en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decida apartarse del área de referencia establecida por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt en la delimitación, debe fundamentar explícitamente su decisión en un criterio científico que provea un mayor grado de protección del páramo.*

***PARÁGRAFO 2.** Los páramos que hayan sido delimitados al momento de la expedición de la presente ley mantendrán su delimitación. En estos casos, las autoridades ambientales regionales deberán generar los espacios de participación, en el marco de la zonificación y régimen de usos, con el fin de construir de manera concertada los programas, planes y proyectos de reconversión o sustitución de las actividades prohibidas que hayan quedado en su interior, conforme a los lineamientos que para el efecto hayan expedido el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.” (...)*



Radicación: 2019180712-2-000

Fecha: 2019-11-19 18:28 - Proceso: 2019180712  
Trámite: 116-ECO - Entes de Control 5

En este sentido, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015), esta Autoridad mediante radicado ANLA 2019178451-2-000 del 14 de noviembre de 2019, dió traslado al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que en ejercicio de sus funciones y competencias se dé respuesta de fondo a la pregunta formulada. Para efectos de este se adjunta dicho radicado.

***“2. El río Lebrija se forma a partir de la confluencia de los ríos Surata y de oro, los cuales nacen en el páramo de Santurbán en inmediaciones del municipio de Surata. Dicha cuenca tiene un área de 172.000 hectáreas y abarca áreas de concesiones mineras. Por lo anterior sírvase informar cuáles de los determinantes ambientales tenidos en cuenta y que regulan el uso del suelo para el desarrollo de la actividad minera la cual se ha permitido en el área del POMCA del Lebrija.”***

**RESPUESTA:** Al respecto, es pertinente aclarar que las Corporaciones cuentan con competencia exclusiva son las entidades competentes para la formulación, adopción, ejecución y seguimiento de los Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas de su jurisdicción, según lo establecido en el artículo 2.2.3.1.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

***“(…) ARTÍCULO 2.2.3.1.5.1. Disposiciones generales***

*Plan de ordenación y manejo de la Cuenca Hidrográfica. Instrumento a través del cual se realiza la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna y el manejo de la cuenca entendido como la ejecución de obras y tratamientos, en la perspectiva de mantener el equilibrio entre el aprovechamiento social y económico de tales recursos y la conservación de la estructura físico-biótica de la cuenca y particularmente del recurso hídrico.*

***PARÁGRAFO 1º. Es función de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible la elaboración de los Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas de su jurisdicción, así como la coordinación de la ejecución, seguimiento y evaluación de los mismos.***

***PARÁGRAFO 2º. A efectos de lo establecido en el párrafo 3 del artículo 33 de la ley 99 de 1993 en relación con la ordenación y manejo de cuencas hidrográficas comunes entre dos o más Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, el proceso se realizará teniendo en cuenta, además, lo definido en el presente decreto.***



Radicación: 2019180712-2-000

Fecha: 2019-11-19 18:28 - Proceso: 2019180712

Trámite: 116-ECO - Entes de Control 5

*PARÁGRAFO 3º. En cuencas hidrográficas objeto de ordenación en donde existan áreas de confluencia de jurisdicciones entre la Parques Nacionales Naturales de Colombia y una Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible, les compete concertar el adecuado y armónico manejo de dichas áreas.” (...)*

En este sentido, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, esta Autoridad mediante radicado ANLA 2019178453-2-000 del 14 de noviembre de 2019, procedió a dar traslado de la solicitud a la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, para que en ejercicio de sus funciones y competencias absuelva la pregunta formulada. Para efectos de este se adjunta dicho radicado.

***“3. Revisando el Catastro Minero Colombiano, hemos podido constatar que varios de los títulos mineros ubicados en inmediaciones del páramo de Santurbán y el POMCA rio Lebrija, se encuentran vencidos, sin que a la fecha se resuelva de fondo su continuidad, prorroga o por el contrario se dé inicio a la etapa de cierre y abandono. Por lo anterior, sírvase explicar el motivo por el cual no se ha resuelto dicha situación con la aplicación del derecho de preferencia o a través de las políticas consagradas en el plan de desarrollo en relación a títulos en virtud de aportes, licencias de explotación, las cuales por su configuración ya no tiene derecho a ser prorrogas.”***

**RESPUESTA:** Teniendo en cuenta que su solicitud versa sobre prórrogas y declaratoria de caducidad de títulos mineros, se procedió dar traslado mediante radicado ANLA 2019178454-2-000 del 14 de noviembre de 2019 a la Agencia Nacional de Minería- ANM, de acuerdo con lo establecido en los artículos 77 y 112 de la Ley 685 de 2001, toda vez que dicha Autoridad es la competente para pronunciarse sobre los aspectos legales y técnicos relacionados con los contratos de Concesión Minera.

***“4. Teniendo en cuenta que varios de los Planes de Ordenamiento Territorial se encuentran en proceso de revisión, la cual no ha realizado, como tampoco se ha incluido la gestión del riesgo; sírvase explicar ¿Por qué se expidieron certificados de uso del suelo para minería en suelos de uso agrícola, sin tener en cuenta que estos instrumentos de planificación se encuentran vencidos?”***

**RESPUESTA:** Es pertinente aclarar que la función de otorgar certificaciones o conceptos de uso de suelo de acuerdo con los Planes y Esquemas de Ordenamiento Territorial- POT'S y EOT'S, es de competencia exclusiva de los municipios, según lo estipulado en el literal 3 artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1077 de 2015 modificado por el artículo 12 del Decreto 1203 de 2017. Igualmente, la solicitud no menciona de manera específica los municipios donde se han expedido certificados de uso del suelo para minería.





Radicación: 2019180712-2-000

Fecha: 2019-11-19 18:28 - Proceso: 2019180712

Trámite: 116-ECO - Entes de Control 5

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Otras actuaciones.** Se entiende por otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias, aquellas vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanísticos o arquitectónicos, que se pueden ejecutar independientemente o con ocasión de la expedición de una licencia dentro de las cuales se pueden enunciar las siguientes:*

**3. Concepto de uso del suelo.** *Es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga sus veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.*

*La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas.*

**ARTÍCULO 12.** *Modifíquese el numeral 10 del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Otras actuaciones.** *Se entiende por otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias, aquellas vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanísticos o arquitectónicos, que se pueden ejecutar independientemente o con ocasión de la expedición de una licencia dentro de las cuales se pueden enunciar las siguientes:*

**3. Concepto de uso del suelo.** *Es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga sus veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas. ”(…)*

**“5. Dadas las condiciones de mineros tradicionales en el área en cuestión la cual ha sido ejercida desde épocas de la colonia, se solicita respetuosamente se explique de fondo, por qué contratos de minería tradicional, o de hecho se han sumado o integrado para constituir grandes áreas de operación, teniendo en**



Radicación: 2019180712-2-000

Fecha: 2019-11-19 18:28 - Proceso: 2019180712

Trámite: 116-ECO - Entes de Control 5

***cuenta que la tradicionalidad no es heredable, lo anterior para los municipios de California, Sotonorte, Surata, Tona y Vetas.”***

**RESPUESTA:** Al respecto, esta Autoridad Nacional le informa, que la Agencia Nacional de Minería- ANM, es la encargada de todo lo relacionado con minería tradicional de formalización minera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 257 de la Ley 685 de 2002.

*“(…) **Artículo 257. Explotaciones tradicionales.** Las medidas y acciones estatales sobre proyectos mineros especiales, desarrollos comunitarios y asociaciones comunitarias de mineros a que se refieren los artículos 248, 249 y 250 anteriores, se adelantarán también en aquellas áreas en las cuales haya yacimientos de minerales que vengán siendo explotados tradicionalmente por numerosas personas vecinas del lugar y que, por sus características y ubicación socioeconómicas, sean la única fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. En estos casos la autoridad minera delimitará las mencionadas áreas y dentro de ellas dará prelación para otorgar contrato de concesión a las asociaciones comunitarias y/o solidarias que los explotadores tradicionales formen para tal efecto. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos o en trámite.” (...)*

En este sentido, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, esta Autoridad mediante radicado ANLA 2019178454-2-000 del 14 de noviembre de 2019, trasladó la petición a la Agencia Nacional de Minería- ANM, para que en ejercicio de sus funciones y competencias dé respuesta a lo solicitado. Para mayor efecto de adjunta dicho radicado

***“6. Respecto de la operación de los Depósitos de Relaves Secos (DRS) de la empresa MINESA, se solicita los cálculos y memorias técnicas para su construcción, programa de gestión del riesgo, plan de contingencia, ya que teniendo en cuenta la ubicación de los DRS existe un riesgo inminente por ruptura de dicha dique, el cual hace parte de la construcción, adecuación y puesta en funcionamiento del DRS para el municipio de Surata, si se considera que el caso urbano estaría muy cerca de dicha construcción a tan solo 1400 metros. Por otra parte, el riesgo, es alto respecto a la contaminación del suelo y el agua superficial, debido a la presencia de minerales contaminantes producto de la mineralización de la roca y que son expuestos al medio en donde se oxidarían y podrían concurrir por escorrentía a otras fuentes de agua”.***

**RESPUESTA:** Al respecto, se informa que a la fecha esta Autoridad Nacional se encuentra verificando el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, presentado por la Sociedad Minera de Santander – MINESA S.A.S. Es importante indicar que dicha información solo se podrá obtener al momento en que se emita el correspondiente concepto técnico por parte de esta Autoridad





Radicación: 2019180712-2-000

Fecha: 2019-11-19 18:28 - Proceso: 2019180712

Trámite: 116-ECO - Entes de Control 5

Nacional, que será el resultado de la evaluación del mencionado Estudio de Impacto Ambiental -EIA-, junto con los elementos de juicio obtenidos producto de las visitas al área del proyecto, así como de la Información adicional requerida al solicitante de la Licencia Ambiental y del concurso de otras autoridades o entidades que llegaren a remitir sus respectivos pronunciamientos técnicos.

No obstante, esta Autoridad Nacional pone a su disposición toda la información relacionada con el proyecto “*Explotación Subterránea de Minerales Auroargentíferos - Soto Norte*”, la cual se encuentra en el portal web de esta Autoridad Nacional, en el enlace <http://www.anla.gov.co/noticias/Proyecto-Sotonorte>, donde podrá encontrar el estudio de impacto ambiental presentado en virtud de la solicitud de Licencia Ambiental.

Quedamos atentos a resolver cualquier inquietud sobre el particular, para lo cual puede comunicarse al número telefónico (57) (1) 2540111 o a través del correo electrónico [licencias@anla.gov.co](mailto:licencias@anla.gov.co).

Cordialmente,



**RODRIGO SUAREZ CASTAÑO**

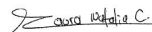
Director General

Anexos: Si (Radicado ANLA 2019178451-2-000 del 14 de noviembre de 2019, Radicado ANLA 2019178453-2-000 del 14 de noviembre de 2019, Radicado ANLA 2019178454-2-000 del 14 de noviembre de 2019)

Medio de Envío: Correo Electrónico

**Ejecutores**

LAURA NATALIA CUADRADO  
CASTELLANOS  
Contratista



MIGUEL FERNANDO SALGADO  
PAEZ  
Contratista



**Revisor / Líder**

ANGELA JUDITH GAMEZ VALERO  
Profesional Jurídico/Contratista



ALEXANDER DIAZ BENITEZ  
Profesional Técnico/Contratista





Radicación: 2019180712-2-000

Fecha: 2019-11-19 18:28 - Proceso: 2019180712  
Trámite: 116-ECO - Entes de Control 5

Revisor / Líder  
JAVIER ALFREDO MOLINA ROA  
Contratista



Fecha: noviembre 2019

Archívese en: 05ECO0388-00-2019- LAV0012-00-2019  
Plantilla\_Oficio\_SILA\_v5\_42800

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.